CAPÍTULO XII. De los naufragios y demas accidentes, sus precauciones y remedios. Art. 170. Siempre que el Capitan de puerto observe que una embarcacion mercante nacional va á salir mal pertrechada de palos, vergas, jarcias, cables ó anclas, prevendrá al Capitan ó patron de ella, previa consulta de uno ó más peritos, que no verifique la salida hasta proveerse de lo necesario, y en caso de encontrar resistencia, dará cuenta al Juez de distrito, á efecto de que compela y estreche al renuente á cumplir con esta obligacion, segun lo de-

terminen las leyes, suspendiéndose entretanto dicha salida.

Art. 171. Á fin de impedir que las embarcaciones nacionales salgan sobrecargadas en términos que por su mal gobierno vayan espuestas á un fracaso, el Capitan de puerto, previo reconocimiento de peritos, ordenará á los Capitanes ó patrones de ellas, que no salgan al mar miéntras no se alijen y se pongan en línea de agua convenientemente. En caso de resistencia á esta órden, consignará el hecho al Juez de Distrito, con los informes necesarios y la calificacion de los peritos, para que se provea lo que proceda en derecho, quedando entretanto suspendido el viaje de la embarcacion.

Art. 172. Si observase igual sobrecarga y motivo de riesgo en alguna embarcacion extranjera, se limitará á advertirlo al Capitan ó consignatario de ella y al Cónsul de la nacion respectiva.

Art. 173. Cuando el Ejecutivo federal ordene el fletamento de una ó más embarcaciones para transportes ó cargamentos por cuenta de la Nacion, ya sean ellas nacionales o extranjeras, el Capitan de puerto autorizará su arqueo y el reconocimiento de su casco y arboladura, el cual debe hacerse por los peritos que al efecto designe. Ordenará las obras que sean necesarias, asegurándose de que se practican en la forma conveniente, como tambien de que el buen estado de todos los pertrechos marineros corresponda al objeto de la comision, prefijará la línea de agua, impidiendo cualquier exceso á este último respecto, y tendrá tambien presente lo dispuesto en la orden de 6 de Febrero de 1837.

Art. 174. El Capitan de puerto impedirá que las embarcaciones menores se ocupen en sus usos ordinarios, miéntras no se les hagan las reparaciones que indispensablemente necesiten.

7

Art. 175. Todas las embarcaciones menores, cualquiera que sea el tráfico á que se hallen destinadas, estarán bajo la inmediata vigilancia del Capitan de puerto, quien las inspeccionará con frecuencia, á fin de cerciorarse del buen estado de sus cascos, y correspondiente surtimiento de palos, velas, remos, amarras y demas útiles, segun su clase, dictando al efecto las providencias que exijan el buen servicio, el interes de precaver toda desgracia, y la seguridad del comercio.

Art. 176. Cuando ocurran abordajes que ocasionen averías de cualquiera especie é importancia, sin aguardar requisicion de parte, el Capitan de puerto se trasladará á bordo de la embarcacion dañada y de la causante del daño, á fin de adquirir todos los datos é informes acerca del suceso, é imponer á los culpables el castigo correccional que corresponda, si el abordaje se hubiere ocasionado por falta de observan-

cia de las prescripciones de este reglamento, y bajo la inteligencia de que este castigo deja á salvo las acciones civiles que competan á los perjudicados, para demandar la indemnización correspondiente.

Art. 177. Si por parte de las personas multadas, en el caso del anterior artículo hubiere inconformidad, se procederá como se determina en el artículo 21.

Art. 178. Cuando por efecto inmediato del abordaje se originasen averías considerables, la pérdida de una embarcación ó la de vidas, el Capitan de puerto se abstendrá de imponer toda multa, asegurando y consignando á los responsables al Juez de Distrito, con la información de que se habla en el artículo siguiente, y para el procedimiento á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 179. Siempre que ocurran abordajes que ocasionen averías, el Capitan de puerto levantará una acta, consignando todas las circunstancias del suceso y declaraciones relativas á él con las firmas de los declarantes y de dos testigos de asistencia. Al calce de ella recabará el dictámen de dos ó más marinos caracterizados, y en seguida fundará y dictará la determinacion que proceda.

Art. 180. En varadas ó pérdida de embarcaciones á la entrada ó salida del puerto, el Capitan de éste, dará sin demora alguna los auxilios necesarios; y trasladándose al lugar del siniestro, procederá á averiguar todas las causas y circunstancias, no sólo las de maniobra y demas que concurran en el fracaso, sino tambien la de si había ó no Práctico para dirigirla; si se dejó de pedirlo porque el Capitan ó Patron de la embarcacion no lo haya creído indispensable; ó si habiéndolo solicitado, no ocurrió el Práctico oportunamente por imposibilidad ó culpa suya ó de algun otro; si no se esperó hasta que llegara, y si en

este último supuesto, fué involuntario o irremediable el no esperarle todo el tiempo bastante.

Art. 181. Se consignarán las circunstancias que expresa el artículo anterior, y cuantas fueren conducentes en una acta, en que debe hacerse pormenorizada relacion del suceso é insertarse las declaraciones íntegras del capitan ó patron del buque, tanto acerca de los motivos inmediatamente determinantes del fracaso, como del estado que guardaba la embarcacion ántes de acontecer éste, en lo tocante á imperfecciones ó falta de pertrechos.

Dicha acta será levantada ante dos testigos de asistencia, y al calce de ella se recabará el dictámen de dos ó más marineros caracterizados.

Art. 182. Con vista de lo practicado y del dictámen pericial sobre las causas del siniestro, el Capitan de puerto extenderá su parecer en cuanto á la culpabilidad ó inculpabilidad que aparezca, expresando en su caso si la varada ó pérdida se ocasionó por manifiesta impericia, voluntario descuido ó propósito deliberado de hacer daño.

Art. 183. De la informacion y parecer à que se refieren las prevenciones precedentes, el Capitan de puerto enviará copia certificada, tanto á la Secretaría de Guerra y Marina, como á los Cónsules de las naciones á que pertenezcan el buque averiado y el causante del daño, si uno ú otro, á ambos, fueren extranjeros.

Compulsará igual copia para el archivo de la Capitanía, y en seguida remitirá los originales al Juez de Distrito, para que este proceda á lo que estime arreglado á derecho, sin perjuicio de las acciones civiles que competan á las personas perjudicadas.

Art. 184. Todos los papeles, efectos y restos utilizables de las embarcaciones que naufraguen, serán recojidos bajo inventario y puestos á disposicion del Juez de Distrito ó del que, para la práctica de las primeras diligencias, haga sus veces, á fin de que éste, procediendo como determinen las leyes, los entregue á los dueños, consignatarios ó Cónsules de la nacion respectiva, previos los trámites y justificacion legal correspondientes.

Art. 185. Teniendo por la ley carácter de hurto, el hecho de apoderarse de objetos procedentes de un naufragio, para disponer de ellos ú ocultarlos, los que tal hicieren serán aprehendidos y consignados á la justicia federal.

Art. 186. Si ocurriere incendio en embarcaciones, muelles ó astilleros, el Capitan de puerto acudirá al lugar del siniestro á prestar todos los auxilios necesarios, dictando á la vez, de acuerdo con la autoridad política local, las providencias oportunas, y recojiendo los objetos que se salven, de los cuales formará inventario y los pondrá á disposicion del juez que corresponda, para

los efectos á que se refiere el artículo 192.

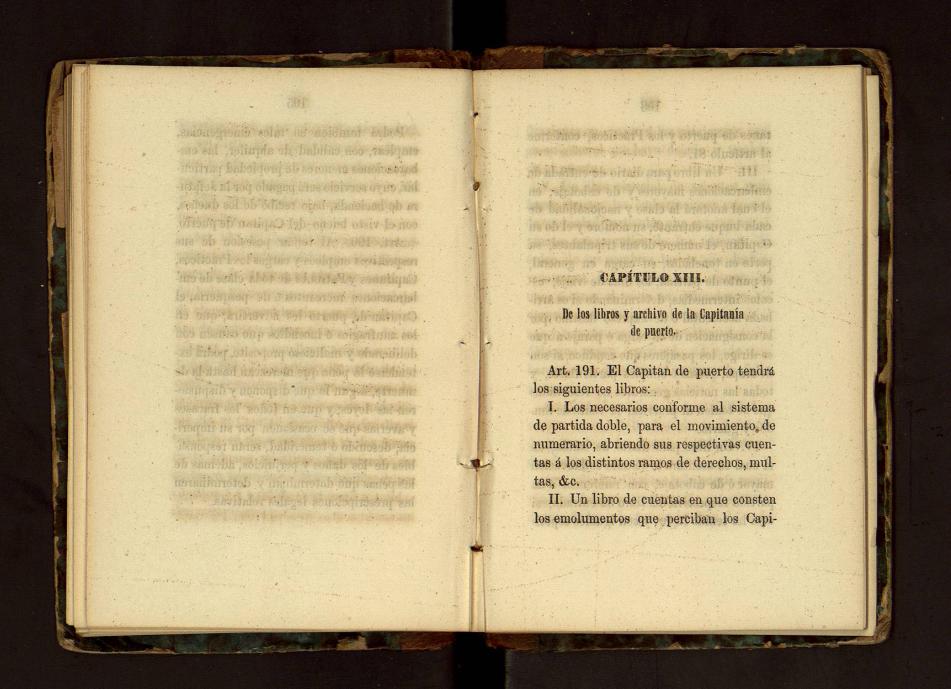
Art. 187. En caso de incendio se levantará la informacion y se extenderá el parecer de que tratan los artículos 181, 182 y 183, procediéndose como en ellos se determina.

Art. 188. El Capitan de puerto comunicará al Comandante del respectivo Departamento de Marina, por oficio pormenorizado, todos los casos que ocurran de abordajes de alguna trascendencia, pérdidas y varadas de embarcaciones, é incendios de las mismas ó de los muelles ó astilleros.

Art. 189. En ocasiones de naufragio, incendio, desamarradero, varada, grave desorden ú otras semejantes y de urgencia notoria, el Capitan de puerto podrá disponer bajo su responsabilidad, de las falúas de la aduana marítima, procurando sin embargo, hasta donde le sea posible, evitar cuestiones y conflictos con otras autoridades y empleados públicos.

Podrá tambien en tales emergencias, emplear, con calidad de alquiler, las embarcaciones menores de propiedad particular, cuyo servicio será pagado por la Jefatura de hacienda, bajo recibo de los dueños, con el visto bueno del Capitan de puerto.

Art. 190. Al tomar posesion de sus respectivos empleos y cargos los Prácticos, Capitanes y Patrones de toda clase de embarcaciones mercantes ó de pesquería, el Capitan de puerto les advertirá, que en los naufragios é incendios que causen con deliberado y malicioso propósito, podrá extenderse la pena que merezcan hasta la de muerte, segun lo que disponen y dispusieren las leyes; y que en todos los fracasos y averías que se ocasionen por su impericia, descuido ó temeridad, serán responsables de los daños y perjuicios, ademas de las penas que determinan y determinaren las prescripciones legales relativas.



tanes de puerto y los Prácticos, conforme al artículo 81.

III. Un libro para diario de entrada de embarcaciones mayores y de cabotaje, en el cual anotará la clase y nacionalidad de cada buque entrante, su nombre y el de su Capitan, el número de sus tripulantes, su porte en toneladas, su carga en general, el punto de partida, los dias de viaje, escalas intermedias, determinando si es arribada accidental ó de expreso destino por la consignacion de su carga ó paraje á que se dirige, los pasajeros que conduce, si son de tropa, presos ó simples particulares, y todas las noticias generales no reservadas que se tomen al practicar la visita de fondeo y guerra.

IV. Un libro para diario de salida, en el cual se asentará la de cada embarcación mayor ó de cabotaje, con referencia á la partida respectiva del libro de entrada, si ésta ha tenido lugar, y con iguales especificaciones en cuanto á los pasajeros y carga en general que haya dejado y tomado en el puerto.

V. Un libro especial de asientos para hacer constar las embarcaciones menores de propiedad particular que existan en el puerto, con espresion de sus números de orden, de sus nombres, los de sus dueños y patrones, los cambios que ocurran de unos ú otros, el porte en quintales y los utensilios que tengan, así como sus carenas y reparaciones correspondientes, á medida que vayan ocurriendo. Á cada embarcacion se destinará el número de fojas necesarias.

Art. 192. Los libros de contabilidad y recibos serán habilitados por la Jefatura de hacienda, y los demas por la Comandancia departamental.

Art. 193. Los Capitanes de puerto rendirán á las Jefaturas de hacienda respectivas, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, cuenta y razon de las multas que impongan, y les harán entrega de estos fondos, deduciendo la tercera parte de cada multa á favor de los denunciantes, de las infracciones que se hayan cometido, así como las gratificaciones que se hubieren dado y los demas gastos indispensables é imprevistos que autoriza este reglamento. Tambien rendirán en el mismo término y separadamente, á dichas oficinas, cuenta comprobada de los derechos que hallan percibido y de su correspondiente aplicacion con arreglo á arancel, acompañando la balanza mensual de libros.

Art. 194. En cada Capitanía de puerto se formará un archivo con inventario y registro bajo numeracion de legajos, de todos los expedientes que existan en la Capitanía, así como de todas las leyes y circulares vigentes en el ramo de marina. En este archivo se tendrá una copia del plano y descripcion del puerto, una coleccion de

las convenciones y tratados diplomáticos, otra de los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y las empresas de buques mercantes, y un ejemplar de la moderna obra de consulta sobre derecho internacional y marítimo, que la secretaría del ramo designe.

orra de los contratos celebrados col ob trio internacional y maritimo, que la secreta-

y enth semestre at archive governt de its Nacion, una milica circumstanciada de los buqtues y posajeros macionales, é extranjerés que entren é seigan del puerte, en la enal constanta les rembres de les pasajeres, sa nacionalidad, la delibuque, su nomtre, el de su Cujátan, la procedencia, carbre, el de su Cujátan, la procedencia, car-

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 195. El Capitan de puerto participará á la Comandancia departamental, así las ocurrencias de entidad en el puerto, como las noticias de igual clase que se tuvieren por las embarcaciones entrantes. Dará tambien parte diario de las novedades que ocurran, ó de no haberlas, al Comandante de las armas federales.

Art. 196. Remitira directa y mensualmente, tanto a la Seretaría de Relaciones exteriores, como a la de Guerra y Marina, y cada semestre al archivo general de la Nacion, una notica circunstanciada de los buques y pasajeros nacionales, ó extranjeros que entren ó salgan del puerto, en la cual constarán los nombres de los pasajeros, su nacionalidad, la del buque, su nombre, el de su Capitan, su procedencia, carga, dias de navegacion y cualquiera otro pormenor que merezca participarse.

Art. 197. En todos los casos de duda si esta afectare solo á asuntos de interes público, el Capitan consultará con el Comandante del respectivo departamento de Marina, ó con la Secretaría del ramo directamente, si el caso lo exigiere. Cuando la duda recaiga sobre asuntos que afecten á determinados derechos de individuos particulares, consultará con el Juez de Distrito, conformándose con su parecer.

Art. 198. En el despacho de cada Capitanía de puerto se fijarán impresas las tarifas de derechos y gratificaciones así como la de las multas de que trata el artículo 130 de este reglamento y demas relativas; y una tabla con el extracto de los artículos del mismo, que conciernen á las obligaciones de todos los concurrentes al puerto, y á su policía en general, cuyo extracto deberá ser hecho y firmado por el Comandante del departamento respectivo.

Art. 199. Sólo llevarán la bandera nacional á la popa de sus respectivos botes, los Capitanes de puerto, sus Ayudantes, las Comisiones de sanidad, los Comandantes y Tenientes del resguardo marítimo, y los Jefes de las Plazas militares ó Castillos.